

*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-801/DF*

Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Asimismo, se deja constancia que el día 16 de diciembre de 2021, el apoderado del extremo demandante presentó en término el escrito de subsanación, mismo que se encontró pero que por temas de índole tecnológica se extravió en el buzón electrónico de la escribiente encargada, lo que degeneró en el rechazo de la presente causa y la presentación de recurso de reposición en contra de la providencia referenciada.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.



DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante las manifestaciones del memorialista, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, y se encontró el registro del mensaje aducido por el accionante. De dicha situación, se dejó constancia secretarial.

No obstante, existe certeza que el actor efectivamente envió al buzón electrónico del despacho el memorial de subsanación y posterior recurso de reposición. Lo anterior fue acreditado de la siguiente forma: Del escrito de subsanación se evidencia que fue enviado dentro del término legal:



Hay una clara inconsistencia, y es que, al buzón del despacho fue recibido efectivamente el memorial que la parte actora envió.

De acuerdo con las probanzas y en aras de preservar el derecho de administración de justicia y principio de legalidad, se repondrá el auto y se tendrá en cuenta la presentación del escrito de subsanación, con el fin de estudiar la procedencia para librar o no mandamiento de pago.

Así tenemos, **BANCO DE BOGOTÁ**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía mediante su representante legal y a través de apoderado judicial en contra del señor **HECTOR DARÍO GUZMAN ARCHILA**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de enero mediante el cual se rechazó la presente causa procesal.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra del señor **HECTOR DARÍO GUZMAN ARCHILA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 62'562.681 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 13749787 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele

totalmente lo adeudado a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo autorizado.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado **HECTOR DARÍO GUZMÁN ARCHILA**, esta es hecguzar@hotmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **HECTOR RAÚL FARELO PINZÓN**.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

NOVENO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **34** QUE SE FIJÓ EL DIA: 25 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO